

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer.
Palmira, 24 de noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente actuación se tiene que el emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con el artículo 490 del C. G del Proceso, finalizo el 4 de julio del año inmediatamente anterior.

En razón a ello el termino previsto en el artículo 121 del C. G del Proceso, acaecía el 3 de julio de la presente anualidad, no obstante, como quiera que los términos en material civil se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la COVID -19 y reanudados a partir del 1 de agosto de 2020 de acuerdo a lo dispuesto artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Se tiene que el despacho, estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P., en armonía con el art. 90 de la misma obra, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido, pues si bien es cierto se encuentra radicado el trabajo de partición el mismo no ha sido

objeto de estudio por cuanto se estaba surtiendo el trámite previsto en el artículo 844 del E.T ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas el cual está a cargo de la parte actora. Lo anterior por cuanto una vez fue notificada de la existencia del proceso, la citada entidad a través de comunicación datada 18 de septiembre del año en curso, solicito además de la copia del acta de inventarios y avalúos, enviada previamente por el despacho, los certificados de tradición de los bienes relacionados, certificados de avalúos catastrales de los últimos cinco años de los bienes inmuebles y avalúos comerciales de los bienes muebles, sin que ello sea óbice para proferir de la sentencia, previa revisión del trabajo de partición, al estar más que vencido el término que consagra el artículo en cita., 844 del E.T.

“...Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibidem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25 de noviembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria